

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00147 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto a su calificación, advierte el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo, esto es las facturas FVA 12287, FVA 12520 y PCR 9471, no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

Lo anterior por cuanto en la totalidad de las facturas adosadas se omitió indicar el nombre, identificación y firma de quien recibió las facturas, lo que contraviene la exigencia de la normativa en cita y el artículo 772 del Estatuto Comercial.

Así mismo tampoco aparece aceptación expresa de las facturas, en tanto que los documentos aportados no contiene expresamente la aceptación de estas por parte del obligado cambiario, en los términos del artículo 773 del C. de Co.

En consecuencia, se negará librar mandamiento de pago por las facturas FVA 12287, FVA 12520 y PCR 9471 aportadas.

Por otra parte, en lo concerniente a las pretensiones cuarta y quinta se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresar clara y exigibles que consten en documento que prevenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él.

¹ Notificado en estado electrónico número 12 del 22 de julio de 2020

Así, en la cláusula N° 31 del Contrato de Concesión Mercantil Espacio N° 4 – 13B del Centro Comercial Plaza Central de la ciudad firmado por las partes está la cláusula penal por incumplimiento, y las obligaciones de la parte concesionaria están en la cláusula N° 14 del mismo contrato, la cual, en lo relacionado al pago del valor mensual de concesión, remite a la cláusula N° 10 donde se encuentran los distintos valores a pagar. Se trae además la carta de aviso de terminación del contrato.

La parte actora edifica la presente demanda ejecutiva en la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e interés, de modo que el concesionario cancele una suma por concepto de cláusula penal, y los que aduce son los valores mensuales de concesión faltantes; la primera en la cantidad de \$54'160.406, y en la segunda la suma de \$243'721.826.

Sin embargo, estos documentos no permiten evidenciar que la obligación contenida en el contrato firmado por las partes sea clara en lo relacionado a las obligaciones pretendidas. Lo anterior, por cuanto de su lectura, la obligación no aparece indubitable, ni nítida, y por el contrario se presta para oscuridad o confusión en el sentido que, en lo referente a la cláusula penal, (1) no allega acreditación del incumplimiento de refiere la parte demandante para que al demandado se le aplique la cláusula penal del contrato, ni del cumplimiento de la activa de sus obligaciones y (2) al no tenerse prueba del incumplimiento y su causación, no se sabe a cuánto equivale el VMC para el momento del presunto incumplimiento.

Ahora, en lo concerniente a los valores mensuales de concesión faltantes hasta la terminación, contenida en la quinta pretensión, es ambigua en el sentido de que no establece cuáles son las operaciones aritméticas para llegar a esta cifra pretendida. Recuérdese que, según la doctrina especializada en el tema, al hablar del elemento de la claridad en los títulos ejecutivos sostienen que *“jurídicamente hablando, la claridad se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos que la mera observación”*.

Colofón de lo expuesto el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos de los cuales se pretende derivar la acción ejecutiva

no cumplen con las exigencias de la norma adjetiva para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del asunto.
- 2.- Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA